



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 471-2017-A-MDSS-SG

San Sebastián, 13 de setiembre de 2017.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

VISTO:

El Proveído N.º 4994-2017 de Gerencia Municipal, Opinión Legal N.º 531-2017-GAL-MDSS, Informe N.º 072-2017-CS-MDSS, Pronunciamiento N.º 1275-2017-OSCE-DGR, Informe Técnico N.º 001-2017-CS-MDSS, Carta s/n de fecha 24 de agosto de 2017, sobre nulidad del Proceso de Selección Licitación Pública N.º 006-2017-MDSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades tanto distritales como provinciales son Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económicas y administrativa según lo establecido por el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 27680 en actual vigencia y concordante con lo regulado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, es necesario precisar que conforme a lo establecido por el Artículo 51º del Reglamento de la Ley N.º 30225, aprobado por Decreto Supremo N.º 350-2015-EF, respecto de las consultas y observaciones precisando lo siguiente:

“Todo participante puede formular consultas y observaciones respecto de las Bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria. En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. El plazo para la absolución simultánea de las consultas y observaciones por parte del comité de selección y su respectiva notificación a través del SEACE no puede exceder de siete (7) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que apruebe OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. En el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE, los participantes pueden solicitar la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones conforme a lo previsto en la Directiva antes indicada, a fin que OSCE emita el pronunciamiento correspondiente. El pronunciamiento que emite OSCE debe estar motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto de las bases. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento a través del SEACE es de diez (10) días hábiles, es improrrogable y se computa desde el día siguiente de la recepción del expediente completo por OSCE. Contra el pronunciamiento emitido por OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores”.

Que, mediante carta de fecha 24 de agosto del 2017 el representante legal de la Empresa Vemaequip S.A.C, realiza los siguientes cuestionamientos al procedimiento de licitación N.º 006-2017-MDSS:

- Mediante la absolución N.º 02, se refiere a la observación planteada por el participante Cusco Motors S.C.R.L. sobre el año de fabricación, señala que siendo que está solicitando un año de fabricación 2016 para la unidad a adquirir, debería tenerse en cuenta que conforme a la fecha dicho requerimiento debería ser variado para el año 2017 a lo cual el comité de selección decide acoger dicha observación modificando la especificación técnica de las bases sin tomar en cuenta el pronunciamiento N° 995-2015-/DSU, por lo que no debió ser modificado dicho requerimiento.
- Mediante la absolución N.º 04 se refiere a la observación planteada por el participante Concesionarios Autorizados S.A.C. respecto de la solicitud de revisión sobre mejoras a las especificaciones técnicas mínimas señalan que estando a la mitad de año el evaluar la fabricación del chasis, caja compactadora y levanta contenedor a un año más sería inoportuno a lo que el comité de selección acoge dicha observación reformulando el factor de evaluación cambiándolo de manera completa indicando que se evaluara a los postes que sean

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 471-2017-A-MDSS-SG



“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE PANAKAS Y AYLLUS REALES”

Plaza de Armas s/n Telefax: 084 - 274158 / www.munisensebastián.gob.pe



Faint horizontal line of text or a separator line.



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



representantes de la marca a ofertar, precisando el administrado que dicha absolución se encuentra fuera de todo lo normado, precisando que la mejora debe incidir en la performance o utilidad de lo que se contrata lo que no implica que dicha potestad de la entidad pueda ser empleada para obtener beneficios, adicionales y/o prestaciones que debieron formar parte de los requerimientos técnicos mínimos del proceso de selección convocado.

Que, asimismo el administrado solicita la elevación de observaciones a la OSCE;

Que, en fecha 24 de agosto del 2017 la Dirección de Gestión de Riesgos de la OSCE emite pronunciamiento respecto de las observaciones planteadas por la empresa Vemaequip S.A.C. precisando lo siguiente:

- Referente al cuestionamiento N.º 01 sobre las especificaciones técnicas del año de fabricación, se pronuncia disponiendo dejar sin efecto la absolución de la consulta u observaciones N.º 02 del participante Cusco Motor S.C. R.L., debiendo conservarse el requerimiento de las bases primigenias.
- Referente al cuestionamiento N.º 02 sobre el factor de evaluación mejoras a las especificaciones técnicas, se pronuncia dejar sin efecto la absolución de la consulta y/u observación N.º 04 del participante concesionarios autorizados SAC debiendo mantenerse el factor de evaluación "Mejoras 2", conforme a las bases primigenias.

Que, asimismo el pronunciamiento de la OSCE se refiere sobre aspectos supervisados de oficio, precisando las siguientes contradicciones:

- Observando las Directivas N.º 001-2017-OSCE/CD y Directiva N.º 009-2009-OSCE/CD, precisa que la entidad no ha considerado en el numeral 1.3. "Valor Referencial" el detalle del valor referencial de la prestación principal, ni tampoco el correspondiente a la prestación accesoria. Al respecto OSCE precisa que el numeral 1.3. "Valor Referencial" del Capítulo I de la sección específica de las bases el detalle del valor referencial de la prestación principal y el valor referencial de la prestación accesoria: asimismo si dicha prestación no fue considerada en el requerimiento y el estudio de mercado, es competencia del titular de la entidad declarar la nulidad del procedimiento y retrotraerlo a la etapa que corresponde para corregir el vicio advertido a fin de subsanar el error en la definición de las especificaciones técnicas.
- Observando la Directiva N.º 001-2017-OSCE/CD, se precisa que el monto facturado acumulado supera 3 veces el valor referencia del correspondiente procedimiento de selección lo cual no se encuentra acorde a las bases estándar debiéndose corregir el requisito de calificación "B./ facturación" del capítulo III de la sección específica de las bases, el monto facturado acreditara la experiencia del postor, de tal manera que no supere el monto de 3 veces el valor referencial, según las bases estándar.
- Observando la Directiva N.º 023-2016-OSCE/CD se advierte que con ocasión de la absolución de la consulta y/u observación 03 del participante concesionarios autorizados S.A.C. el comité de selección señalo en la sección "Análisis respecto de la consulta u observación" entre otros aspectos que "no se consideró por error involuntario el error del factor de capacitación la cual será incluido en las bases integradas" precisando que el factor de evaluación de capacitación se incluirá en las bases integradas siendo que ello no corresponde incluirse en esta etapa del procedimiento por lo que se deberá dejar sin efecto el extremo de la absolución de la consulta y/u observaciones N.º 03 del participante concesionarios autorizados SAC mediante el cual se incluye el factor de evaluación de capacitación.
- Observando la Directiva N.º 023-2016-OSCE/CD, se precisa que la entidad que no se sujetó estrictamente a las directiva citada, precisando que las consultas y/u observaciones no fueron listadas de manera correlativa en función al orden de los acápite de las bases a los que se refieren las consultas y/u observaciones debiéndose listar las consultas y/u observaciones de manera correlativa y adoptar las medidas preventivas pertinentes a efector de que situaciones similares no se presente en futuros procedimientos.

Que, respecto a la causales de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección se tiene que el Artículo 44º de la Ley N.º la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, establece que:

"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several paragraphs of a document.



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".



Que, conforme a la norma previamente expuesta y al análisis de los cuestionamientos del Administrado, en el presente caso se tiene que según el pronunciamiento de la OSCE N.º 1275-2017/OSCE-DGR en el apartado 3 "Aspectos supervisados de oficio" se habría inobservado las Directivas N.º 001-2017-OSCE/CD, N.º 009-2009-OSCE/CD y N.º 023-2016-OSCE/CD, lo que se subsume dentro de la causal de contravención a las normas legales, en este caso las directivas antes mencionadas. Es importante en este punto referir que según el punto 3.1.1 sobre las disposiciones a implementar en las bases integradas precisa lo siguiente:

"precisar que la entidad no ha considerado en el numeral 1.3. "Valor Referencial" el detalle del valor referencial de la prestación principal, ni tampoco el correspondiente a la prestación accesoria. Al respecto OSCE precisa que el numeral 1.3. "Valor Referencial" del Capítulo I de la sección específica de las bases el detalle del valor referencial de la prestación principal y el valor referencial de la prestación accesoria: asimismo si dicha prestación no fue considerada en el requerimiento y el estudio de mercado, es competencia del titular de la entidad declarar la nulidad del procedimiento y retrotraerlo a la etapa que corresponde para corregir el vicio advertido a fin de subsanar el error en la definición de las especificaciones técnicas".

Que, consecuentemente es importante citar el Informe N.º 072-2017-CS-MDSS de fecha 12 de setiembre del 2017 mediante el cual el presidente del comité de selección solicita la nulidad de oficio de la Licitación Pública N.º 006-2017-MDSS precisando que si bien se evidencia en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado de montos globales la determinación del valor referencial fue de manera global mas no se hizo distinción de la prestación principal y la prestación accesoria por lo que el comité al realizar las bases consigno el valor referencial global, precisa además que el área usuaria establezca mediante el experto independiente contratado definir si lo solicitado en las especificaciones técnicas corresponden a prestaciones accesorias tales como son garantías, mantenimiento, capacitación y soporte técnico, finalmente precisa que se debe declarar la nulidad de oficio por contravenir a las normas legales y retrotraer a la etapa de actos preparatorios (Convocatoria);

Que, mediante Opinión Legal N.º 531-2017-GAL-MDSS, de fecha 12 de setiembre de 2017, la Gerencia de Asuntos Legales opina por la procedencia de la Nulidad de oficio propuesto por el Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N.º 006-2017-MDSS, por haber incurrido en la causal de contravención a las normas legales, debiendo retrotraerse la licitación pública a la etapa de actos preparatorios (convocatoria), debiendo el titular de la entidad emitir acto resolutivo conforme al numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley 30225¹;

Que, en mérito de lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20º, inciso 6 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección Licitación Pública N.º 006-2017-MDSS, sobre contratación de la adquisición de un camión compactador de 15 m³, para la Meta "Mejoramiento, Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en las etapas de barrido, recolección y transporte en el ámbito urbano - distrito de San Sebastián - Cusco", por haber incurrido en la causal de contravención a las normas legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el Proceso de Selección Licitación Pública N.º 006-2017-MDSS, sobre contratación de la adquisición de un camión compactador de 15 m³, para la Meta "Mejoramiento, Ampliación del Servicio de Limpieza Pública en las etapas de barrido, recolección y transporte en el ámbito urbano - distrito de San Sebastián - Cusco", hasta la etapa de Formulación de Consultas y Observaciones.

¹ 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la presente Ley y los otros supuestos que establece en el reglamento".

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 471-2017-A-MDSS-G





Faint horizontal line of text or a separator line.

3

Faint text or markings on the right side.

Faint text or markings on the right side.

Faint text or markings on the right side.



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de la documentación adjunta a la presente Resolución, a la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de San Sebastián para su evaluación, y de corresponder, determine las responsabilidades administrativas de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que la Oficina de Central de Notificaciones, notifique la presente Resolución a los interesados.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que la Gerencia de Administración, a través del Área correspondiente, publique la presente Resolución en el SEACE, y realice las demás acciones que la Ley establece.


ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, que la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián (www.munisansebastian.gob.pe).


REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

WNM/MAAV/SG

CC
Alcaldía
Gerencia Municipal
Gerencias
Archivo




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN
Anamar Sicus Cahuana
ALCALDE



F. S. S. A. n.



21 SET. 2017